

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

CASO No. 2719-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en una sentencia de apelación en un juicio de expropiación. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada explicó cómo fijó el valor del bien y por qué aplicó la norma jurídica que invocó.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 20 de julio de 2016, la Dirección Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (también, “Dirección Provincial de Manabí del IESS”) presentó una demanda de expropiación¹ del predio denominado “MANAPEZ” (N.º 2171709), conformado por dos lotes, por un valor de USD 1’407.835,54.
2. El 10 de febrero de 2017, dentro del proceso N.º 13337-2016-00981, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta emitió una sentencia en la que aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 1’854.911,70. En auto de 24 de febrero de 2017, la referida Unidad Judicial negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por José Alejandro Medranda Peralta, en su calidad de procurador común de varios de los demandados.
3. La Dirección Provincial de Manabí del IESS interpuso recurso de apelación. El 21 de junio de 2017, la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió una sentencia en la que aceptó el recurso interpuesto y reformó la sentencia de primera instancia, fijando el precio de la indemnización en USD 1’407.835,54. En auto de 27

¹ Mediante auto de 14 de diciembre, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, determinó que la parte demandada estaría integrada por: “MEDRANDA PERALTA WASHINGTON ENRIQUE; MEDRANDA PERALTA CARLOS ALBERTO; MEDRANDA PERALTA FREDDY ENRIQUE; MEDRANDA PERALTA CESAR [sic] OSWALDO; MEDRANDA PERALTA CARMEN NARCISA; MEDRANDA PERALTA JORGE ANTONIO; MEDRANDA PERALTA JOSE [sic] ALEJANDRO; MEDRANDA PERALTA JAIME DARIO [sic]; MEDRANDA GARCIA [sic] RICHARD ORLANDO; MEDRANDA GARCIA [sic] NELLY YOLANDA; MEDRANDA PISCO VIVIANA NATALY, en calidad de herederos conocidos del causante señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ [sic]; herederos presuntos y desconocidos del causante señor TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR [sic]; así como herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ [sic] y LOURDES IRENE PERALTA PONCE”.

de julio de 2017, el referido tribunal negó la solicitud de aclaración presentada por uno de los demandados, específicamente, por César Oswaldo Medranda Peralta.

4. El 25 de agosto de 2017, César Oswaldo Medranda Peralta presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la mencionada sentencia de apelación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 8 de enero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada².
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado. El 17 de agosto de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, se llame la atención al tribunal de apelación y se ordene que se emita una nueva sentencia.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 8.1. La sentencia impugnada vulneró los siguientes derechos y garantías constitucionales: a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76), a la legalidad de las infracciones y sanciones (artículo 76.3), a la defensa (artículo 76.7.a) y a contar con el tiempo y medios adecuados de defensa (artículo 76.7.b). El accionante también invocó los artículos 323, 424.2 y 425 de la Constitución de la República.
 - 8.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría expuesto las razones para la fijación del precio del inmueble expropiado ni habría explicado la pertinencia de las normas que aplicó.
 - 8.3. Así mismo, afirma que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, como consecuencia de la vulneración de la garantía de la motivación.

C. Informe de descargo

² En este auto se identificaron como decisiones judiciales impugnadas la sentencia de apelación y el auto que negó el pedido de aclaración realizado por el hoy accionante, sin embargo, de la revisión íntegra de la demanda, se observa que el accionante señaló expresamente que la decisión contra la que dirigió su demanda es la sentencia de apelación, y se refirió al auto que negó su pedido de aclaración para demostrar que la sentencia impugnada se encontraba ejecutoriada.

9. A pesar de haber sido requerido (ver párrafo 6 *supra*), no se ha remitido el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. Esta Corte en la sentencia N.o 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
13. El cargo expuesto en el párr. 8.1 *supra* se limita a afirmar que se habrían vulnerado varios derechos fundamentales, sin señalar una base fáctica ni una justificación jurídica en respaldo de tal afirmación, por lo que no es posible formular un problema jurídico en torno a dicho cargo, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
14. En función del cargo detallado en el párr. 8.2 *supra* se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque no habría fundamentado normativa y fácticamente su decisión?**
15. El cargo mencionado en el párr. 8.3. *supra* no permite plantear un problema jurídico, considerando que este se plantea como una mera consecuencia de otra presunta vulneración, la especificada en el párr. 8.2 *supra*.

IV. Resolución del problema jurídico

16. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución de la siguiente forma: “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

17. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

18. El accionante controvierte la sentencia de apelación por dos razones: i) no habría mencionado cómo fijó el precio del bien expropiado y ii) no habría explicado la pertinencia de las normas que aplicó.

19. A fin de determinar si la alegada vulneración se produjo, conviene referirse al contenido de la sentencia impugnada, en la que se afirmó lo siguiente:

La Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública como ley supletoria del COOTAD, determina ciertos lineamientos respecto de las expropiaciones así el Art. 58, entre otras: Se tratará de buscar un acuerdo directo entre las partes y para el justo precio se fijará en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes y se considerará los precios comerciales actualizados de la zona, y de llegarse a un convenio el mismo no podrá exceder el diez por ciento de dicho avalúo, estableciéndose en el Inciso Séptimo [sic] la obligación del juez de resolver sujetándose al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, y esto sin perjuicio, de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente, resaltando una vez más esta disposición, que en caso de existir tributos impagos, del precio de venta se los deducirá. Ante esta disposición, por cuanto la Entidad expropiante es el IESS Entidad Pública del Gobierno Central y por el principio de legalidad estatuido en dicha norma es imperativo para los jueces aprobar el valor indicado en el avalúo [sic] de los GADM de los cantones, por lo que, al ser esta una ley especial y que según mandato constitucional debe ser aplicada ante una general como es el Código de Procedimiento Civil [...] Por consiguiente constando certificación de avalúo [sic] del GADM, de fojas 09 de los predios de clave catastral No.2170102000 y 217010300, con avalúos de \$1.-096.101.77 [sic] y \$ 311.733.77 no existiendo otros elementos de análisis que sean motivo de valorarlos en esta sentencia [...].

20. Ahora bien, una vez descrito el contenido de la sentencia impugnada, corresponde analizar la primera razón esgrimida por el accionante para alegar la vulneración de su

derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, es decir, que la sentencia carece de motivación respecto a la fijación del valor del bien expropiado.

21. De la cita realizada en el párr. 19 *supra* se verifica que la sentencia impugnada fijó el valor del bien expropiado en función del avalúo efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta a los dos predios que lo conforman. De esta forma, se descarta la primera razón alegada por la accionante para declarar la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
22. La segunda razón alegada por la accionante se centró en cuestionar la sentencia impugnada porque no habría explicado la pertinencia de la norma que aplicó.
23. Al respecto, de lo citado en el párrafo 19 *supra*, se observa que la sentencia impugnada ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución. En primer lugar, enunció la norma en la que funda su análisis: el artículo 58 de la Ley de Contratación Pública (vigente a la época). Además, explicó la aplicación de esta norma al caso: en función del principio de especialidad. En consecuencia, se descarta la segunda razón alegada por la accionante.
24. Finalmente, es importante recordar que el análisis sobre la vulneración de la garantía de la motivación de las decisiones del poder público no guarda relación alguna con la corrección en la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.
25. En definitiva, esta Corte descarta la examinada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2719-17-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL